



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE:
TECDMX-JLDC-008/2026

PARTE ACTORA:
JOSÉ EMILIO VILLAR GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TITULAR DE LA ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIADO:
PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ Y JOEL
HIDALGO EVERARDO

Ciudad de México a diecinueve de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro correspondiente al juicio de la ciudadanía promovido por José Emilio Villar González, quien se ostenta como concejal propietario en la Alcaldía Cuauhtémoc, y alega una vulneración a sus derechos político-electorales; y, tomando en consideración lo siguiente:

ÍNDICE	
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	4
RESUELVE	35

G L O S A R I O

Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc
Autoridad responsable o alcaldesa	Titular de la Alcaldía Cuauhtémoc
Concejo	Concejo de la Alcaldía Cuauhtémoc
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Ley de Alcaldías	Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora o promovente	José Emilio Villar González

A N T E C E D E N T E S

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Contexto del caso.

2. **1. Elección.** El dos de junio de dos mil veinticuatro la parte actora resultó electa como concejal propietario de la Alcaldía Cuauhtémoc.
3. **2. Protesta y solicitud de licencia.** El uno de octubre de ese mismo año, fecha en la que se llevó a cabo la instalación del Concejo, la parte actora protestó el cargo y, enseguida, presentó escrito de solicitud de licencia, por tiempo indefinido, para separarse de sus funciones como concejal, para incorporarse en otro encargo.

4. **3. Protesta del concejal suplente.** El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, durante la primera sesión ordinaria del Concejo, se tomó protesta al concejal suplente para ejercer el cargo.
5. **4. Solicitud de reincorporación.** El dos de enero de dos mil veintiséis¹, la parte actora presentó escrito dirigido a la alcaldesa, solicitando que se incluyera en el orden del día de la próxima sesión del concejo su solicitud de reincorporación en el cargo.
6. **5. Nota informativa.** El cinco de febrero, en la página oficial de la Alcaldía Cuauhtémoc, se emitió un comunicado en el que, entre otras cuestiones, se informó que la legislación no contempla atribuciones para que el Concejo, su Presidencia o su Secretaría Técnica autoricen o nieguen licencias, resuelvan reincorporaciones o den por terminada una suplencia en tanto que la normativa no prevé un mecanismo para resolver solicitudes de reincorporación.

II. Juicio de la ciudadanía.

7. **1. Demanda.** El nueve de febrero, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral, escrito de demanda en el que señala como objeto de impugnación tanto la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a su escrito de solicitud como la omisión de ser reincorporado en el cargo de concejal propietario.
8. **2. Integración, turno y requerimiento de trámite.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del

¹ En adelante, todas las fechas harán referencia a este año, salvo precisión en contrario.

Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

9. De igual forma, requirió a la autoridad responsable el trámite del escrito de demanda previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral.
10. **3. Radicación.** El doce de febrero, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio que se resuelve.
11. **4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, una vez que la autoridad responsable llevó a cabo el trámite al escrito de demanda, el Magistrado instructor proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S

12. **PRIMERA. Competencia.** Con fundamento en los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 1, 2, 165, 171, 179 fracción IV y 182 fracción II del Código Electoral; 1 párrafo primero, 30, 31, 37 fracción II, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 122 y 123, de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación atento a que la parte actora aduce la vulneración de su derecho político electoral de ser votado, en su

vertiente de ejercicio del cargo, al considerar que indebidamente la autoridad responsable ha sido omisa en dar respuesta a su solicitud de reincorporación como concejal propietario.

13. **SEGUNDA. Causales de improcedencia.**

14. **Inexistencia de la omisión.** En su informe circunstanciado, la autoridad responsable señala como causal de improcedencia del medio de impugnación la inexistencia de la omisión impugnada, en tanto que no existe ningún precepto legal que obligue o que proporcione competencia a la autoridad señalada como responsable para reincorporar a la parte actora en el ejercicio de sus funciones como concejal.

15. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que es infundada la causal de improcedencia invocada, toda vez que la determinación de declarar la inexistencia de la omisión de dar trámite a la solicitud de reincorporación al cargo de concejal que formuló el dos de enero el actor, es una cuestión que corresponde al pronunciamiento de fondo de la presente controversia; por ende, debe desestimarse.

16. **Falta de definitividad.** Por otra parte, la autoridad responsable señala que el acto impugnado carece de definitividad, toda vez que la solicitud de reincorporación al cargo de concejal presentada por el actor se realizó ante una autoridad que carecía de competencia para tramitarla, aunado a que el plazo para resolverla no ha transcurrido.

17. La causal de improcedencia hecha valer debe desestimarse, en tanto que atañe a cuestiones que se vinculan directamente con

el fondo de la controversia, esto es, si la autoridad responsable contaba con competencia para llevar a cabo el trámite de reincorporación como concejal de la parte actora y, en su caso, si es que existió una omisión injustificada.

18. **TERCERA. Procedencia.** El juicio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 46 y 47 de la Ley Procesal, tal como se muestra a continuación.
19. **1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifican las omisiones reclamadas, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.
20. **2. Oportunidad.** Se considera que la demanda fue presentada de manera oportuna, ya que los actos impugnados son omisiones, las cuales son de tracto sucesivo² por lo que el plazo para impugnar no vence mientras subsistan.
21. **3. Legitimación e interés jurídico.** Dichos requisitos están satisfechos porque la parte actora es una persona ciudadana que se ostenta como concejal propietario de la alcaldía que aduce que la omisión atribuida a la autoridad responsable vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de

² Jurisprudencia 15/2011. "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación."

ejercicio del cargo, en tanto que no ha dado respuesta a su escrito de solicitud de reincorporación.

22. **4. Definitividad.** Este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna otra instancia previa que deba agotarse para controvertir el acto impugnado, así como por los motivos que se señalan en el apartado que antecede.
23. **5. Reparabilidad.** La presunta vulneración de derechos alegada por la parte actora no se ha consumado de modo irreparable, ya que es jurídicamente posible que este órgano jurisdiccional restaure el orden jurídico que se considera transgredido y tutele los derechos político-electorales de la parte actora.
24. Al estar satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.
25. **CUARTA. Estudio de fondo.**

Pretensión, causa de pedir y conceptos de agravio

26. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la **pretensión** de la parte actora es, por una parte, que la autoridad responsable dé trámite y respuesta al escrito de reincorporación que presentó y, por otra, que se determine su inmediata reincorporación en el cargo de concejal propietario.
27. Su **causa de pedir** la sustenta en que la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a su solicitud de reincorporación

no solo vulnera el derecho de petición, sino que actualiza una afectación a su derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Conceptos de agravio

28. La parte actora argumenta en su escrito de demanda lo siguiente:

- A la fecha, la autoridad responsable no ha contestado su solicitud de reincorporación al Concejo, por lo que, suponiendo que su respuesta sea en el mismo sentido de la nota informativa publicada en la página de la Alcaldía, y a fin de evitar la vulneración a sus derechos, acude ante esta autoridad jurisdiccional para que sean resarcidos.
- La omisión de reincorporación en funciones de concejal, vulnera su derecho político-electoral de ser votado y ejercer el cargo que la ciudadanía le encomendó.
- Una vez que dejaron de subsistir las causas que motivaron su separación temporal, la autoridad responsable tenía la obligación de permitir su reincorporación inmediata sin supeditarla a decisiones discrecionales u omisiones administrativas.
- De acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los juicios SUP-JRC-361/2007 y SUP-JDC-2041/2007, basta que la persona interesada se separe del cargo a través de la solicitud de licencia mas no con la aceptación de esta.
- Es ilegal, que la autoridad responsable, mediante una nota informativa, resolviera que su solicitud de licencia no

cumplió los requisitos formales, por lo que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 68 de la Ley de Alcaldías.

- El acto de la autoridad que impida, retrase o condicione el desempeño real del cargo, sin causa legal expresa y debidamente acreditada, constituye una restricción indebida al núcleo esencial del derecho de ser votado.
- La conducta de la autoridad responsable no solo transgrede un derecho individual, sino que desnaturaliza el principio democrático que rige la integración y funcionamiento de las Alcaldías.
- De la interpretación del artículo 53, Apartado A, párrafo 9, de la Constitución de la Ciudad de México, se advierte que la suplencia de un concejal propietario constituye una figura de carácter estrictamente temporal y excepcional, para asegurar la continuidad en el funcionamiento del órgano colegiado y no como un proceso de sustitución.
- La reincorporación de un concejal propietario no se encuentra sujeta a autorización discrecional, la única condición constitucionalmente válida para impedir dicha reincorporación es la existencia de un impedimento legal expreso, objetivo y jurídicamente acreditable.
- Al impedir el ejercicio efectivo del cargo sin causa legal, la autoridad sustituye indebidamente la voluntad popular por una decisión administrativa carente de sustento normativo, afectando el principio democrático, representación política y el contenido esencial del derecho de ser votado.
- La solicitud de reincorporación presentada constituye una petición formal, pacífica y respetuosa, formulada en ejercicio de un derecho constitucional, por lo que la autoridad responsable se encontraba obligada a emitir una

respuesta expresa, escrita, fundada y motivada, lo cual no ocurrió.

- La autoridad responsable tenía la obligación de dar respuesta expresa y fundada a la solicitud de reincorporación, incluir dicha solicitud en la orden del día del Concejo como presupuesto mínimo para su análisis institucional y garantizar el ejercicio efectivo del cargo.
- La omisión impugnada no solo vulnera el derecho de petición, sino que actualiza una afectación directa, actual y continuada al núcleo esencial del derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.
- Impedir que uno de los integrantes propietarios del Concejo, ejerza el cargo sin causa legal, distorsiona la integración del órgano colegiado, sustituye indebidamente la voluntad ciudadana expresada en las urnas y debilita el carácter representativo del Concejo al mantener una conformación distinta a la decidida por el electorado.

Metodología

29. En cuanto a la metodología de estudio, los planteamientos se analizarán de manera conjunta, dada su vinculación, lo que no genera perjuicio para el promovente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.³

Tesis de la decisión

30. Los conceptos de agravio formulados por la parte actora son sustancialmente **fundados**, pues, contrario a lo que sostiene la autoridad responsable, en términos de la legislación aplicable, no

³ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

se ha dado el trámite y respuesta legal que corresponde, por parte de la autoridad competente, al escrito de solicitud de reincorporación que presentó, por lo que al no existir un acto de autoridad competente que funde y motive la determinación sobre su solicitud, existe la omisión alegada, la cual se traduce en una vulneración al derecho de petición de la parte actora.

31. Asimismo, existe una vulneración al derecho político-electoral de la parte actora de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, pues a pesar de haber solicitado su reincorporación en el cargo para el que resultó electo, sin existir una causa justificada para negarla, la omisión de la responsable se traduce en una conducta de tracto sucesivo que impide su ejercicio material y jurídico, por lo que es necesario que este Tribunal analice el caso en plenitud de jurisdicción.

Consideraciones que sustentan la tesis de la decisión

Marco normativo

32. El artículo 16 de la Constitución Federal reconoce que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
33. La competencia es un presupuesto procesal para la validez de un acto de autoridad, cuyo análisis es una cuestión de orden

público, de estudio preferente, realizable en cualquier momento, y que se debe hacer oficiosamente.⁴

34. De ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la ley le confiere.
35. Ahora bien, los artículos 53, numeral 1, de la Constitución de la Ciudad de México y la Ley de Alcaldías disponen que las Alcaldías son órganos político-administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.
36. Sobre el particular, el artículo 30 de la citada Ley, precisa que las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.
37. De igual forma, los alcaldes y las alcaldes son las personas encargadas de presidir y dirigir las sesiones de los Concejos de las Alcaldías de conformidad con lo previsto en el artículo 53,

⁴ Jurisprudencia P./J. 12/2020 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO", consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>. Así como la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

Apartado C, numeral 1, último párrafo de la Constitución Política de la Ciudad de México.

38. Por su parte, el artículo 81 de la mencionada Ley, establece que el Concejo es el órgano colegiado electo en cada demarcación territorial, que tiene como funciones, entre otras, la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno.
39. Asimismo, el numeral 84 de la Ley referida, prevé que las sesiones serán convocadas por la Alcaldesa o el Alcalde, o bien a solicitud de las dos terceras partes de los integrantes del concejo, **por conducto de la persona titular de la secretaría técnica** del concejo.
40. De igual forma, el artículo 87 de la Ley de Alcaldías, dispone que las decisiones del Concejo en las que resuelvan los asuntos de su competencia deberán ser en sesiones ordinarias, extraordinarias o solemnes.
41. Las **sesiones ordinarias** se llevarán a cabo por lo menos una vez por mes. El orden del día y los documentos a tratar en este tipo de sesiones, se deberán entregar a los Concejales con cuando menos setenta y dos horas de anticipación a la fecha en que se celebre la sesión correspondiente.
42. Por lo que hace a las **sesiones extraordinarias** se darán respecto de asuntos de importancia o urgencia, en las que se tratarán exclusivamente aquellos que las hayan motivado. El orden del día y los documentos a tratar en este tipo de sesiones, se deberán entregar a los Concejales con cuando menos veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que se celebre la sesión correspondiente.

43. Por último, las sesiones solemnes serán aquellas en las que se instale la Alcaldía, se rinda el informe de la administración de la Alcaldía y aquellas que acuerde el Concejo.
44. Ahora bien, el artículo 88 de la aludida Ley, señala que se podrá citar a sesiones de Consejo por solicitud que haga la Alcaldesa o el Alcalde o por solicitud de la mayoría absoluta de los Concejales.
45. La convocatoria a la sesión ordinaria deberá notificarse en forma personal, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación; contendrá el orden del día y, en su caso, la información necesaria para el desarrollo de la sesión, así como el lugar, día y hora en que se llevará a cabo. **Se exceptuarán los requisitos anteriores respecto de las sesiones extraordinarias y la citación se hará por medios idóneos, cuando el o los asuntos a tratar sean de carácter urgente y de obvia resolución**, para que se instale y celebre la sesión deberán estar presente por lo menos la mitad más uno de los miembros del Concejo.
46. Como se mencionó, el Concejo contará con una Secretaría Técnica, la cual, de acuerdo con los artículos 70, 94 y 95 de la Ley de Alcaldías, será ratificada por el propio Concejo a partir de una propuesta realizada por la Alcaldesa o Alcalde, cuyas funciones serán, entre otras, asistir a las sesiones del Concejo y levantar las actas correspondientes; emitir los citatorios para la celebración de las sesiones del Concejo, y llevar y conservar los libros de actas del Concejo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones, **así como dar el trámite**

correspondiente a las solicitudes de licencia que presenten las personas concejales.

Caso concreto

47. Del marco expuesto, se puede desprender que el Concejo de la Alcaldía constituye el órgano colegiado encargado de adoptar las determinaciones que atañen a las actividades de la propia Alcaldía, el cual es presidido por una Alcaldesa o Alcalde, a quien asiste una Secretaría Técnica que se encarga de apoyar en dar trámite a los asuntos y dejar constancia de los acuerdos que se adopten en las sesiones ordinarias y extraordinarias.
48. Ahora bien, en lo que al caso interesa, se debe señalar que, el artículo 68 de la Ley de Alcaldías establece que, las faltas de los Concejales no se cubrirán, cuando no excedan de sesenta días naturales y haya el número suficiente de miembros que marca la Ley para que los actos del Concejo tengan validez; cuando no haya ese número, o las faltas excedieran el plazo indicado, **se llamará al suplente respectivo. Cuando la falta se extienda más allá de los sesenta días naturales, se convertirá en definitiva.**
49. La propia Ley, en su numeral 69, prevé que, para cubrir las faltas definitivas de las personas que integran el Concejo, serán llamados los suplentes respectivos. Y en los casos en que la o el suplente no asuma el cargo, la vacante será cubierta por la o el Concejale de la fórmula siguiente registrada en la planilla.
50. No obstante, dicho precepto legal también estipula que **la o el Concejale propietario podrá asumir nuevamente sus funciones en el momento que haya cesado el motivo de su**

suplencia, siempre y cuando no exista impedimento legal alguno.

51. En ese orden de ideas, se obtiene que, contrario a lo que señala en su informe circunstanciado la autoridad responsable, correspondía a la titular de la Alcaldía, dar el trámite correspondiente a la solicitud formulada por la parte actora, a fin de que fuera el Concejo de la Alcaldía quien, en el ejercicio de sus facultades, determinara sobre su reincorporación al ejercicio de sus funciones de conformidad con la normativa descrita.
52. Esto, porque, como se precisó, la persona titular de la Alcaldía cuenta con la atribución de llevar el gobierno, el régimen interior de la Alcaldía, así como de presidir de las sesiones de los Concejos, con el apoyo de la Secretaría Técnica de dicho órgano colegiado.
53. Así, cabe destacar que del acta de la Sesión Solemne de Instalación Formal de la Alcaldía Cuauhtémoc para el periodo 2024-2027,⁵ celebrada el uno de octubre de dos mil veinticuatro, así como del video⁶ de dicha sesión publicado en la cuenta oficial de la Alcaldía en la red social YouTube, es posible advertir que rindieron protesta los concejales electos, entre ellos, la parte actora.
54. Asimismo, se cuenta con el oficio⁷ mediante el cual se convocó al suplente de la parte actora, a la Primera Sesión Ordinaria del Concejo de la Alcaldía Cuauhtémoc, a celebrarse el treinta de

⁵ <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2026/02/Acta-de-la-Sesion-de-Instalacion-del-Concejo-de-la-Alcaldia-Cuauhtemoc.pdf>

⁶ <https://www.youtube.com/watch?v=mYaedJIUz9g>

⁷ <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2025/03/Convocatoria-de-la-Primera-Sesion-Ordinaria-del-ano-2024-del-Concejo-de-la-Alcaldia-Cuauhtemoc.pdf>

octubre de dos mil veinticuatro, a efecto de que rindiera protesta como concejal, en el lugar que ocupaba la parte actora, así como con el acta de dicha sesión,⁸ en la que se da cuenta que, entre otras personas suplentes, rindió protesta Ricardo Martínez Martha, suplente del ahora impugnante.

55. Así, de lo anterior, contrario a lo que manifestó la autoridad responsable en su informe circunstanciado, se tiene certeza de que el actor tomó protesta del cargo el uno de octubre de dos mil veinticuatro y que, posteriormente, el veinticuatro del mismo mes y año, se convocó a una sesión del Concejo, a efecto de que, ante su ausencia, su suplente ocupara el cargo de concejal.
56. Posteriormente, la parte actora presentó, el dos de enero del año en curso, un escrito dirigido a la alcaldesa, solicitando que se incluyera en el orden del día de la próxima sesión del concejo su solicitud de reincorporación en el cargo.
57. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que la alcaldesa, atento a la solicitud de la parte actora, debió darle el trámite legal al escrito correspondiente, mediante su inclusión en el orden del día y someter a consideración del concejo la solicitud respectiva, para que éste, actuando en colegiado, en la próxima sesión determinara lo conducente.
58. Ello, porque sí contaba con atribuciones para remitir el escrito de solicitud presentado por la parte actora a la Secretaría Técnica del Concejo de la Alcaldía, a fin de que se incluyera en el orden

⁸ <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2024/12/ACTA-DE-LA-PRIMERA-SESION-ORDINARIA-DEL-CONCEJO-DE-LA-ALCALDIA-CUAUHTEMOC.pdf>

del día de la siguiente sesión que llevara a cabo dicho órgano colegiado.

59. Además, de una interpretación sistemática y funcional de la normativa citada, esto es, la Ley de Alcaldías, atento a la naturaleza de los concejos como órganos colegiados, cuyas funciones, entre otras, son las de supervisión y evaluación de las acciones de gobierno y el control del ejercicio del gasto público, es posible concluir que la conformación e integración de sus miembros por propietarios o suplentes corresponde a dicho órgano actuando en colegiado.
60. Ello, porque el diseño constitucional y legal de los concejos, le dan la naturaleza de órgano de control y contrapeso a las acciones de gobierno.
61. Máxime, cuando la propia Ley prevé que las solicitudes de licencia se tramitarán a través de la Secretaría Técnica del Concejo, por lo que, de igual forma las solicitudes de reincorporación deben seguir el mismo proceso, esto es, que dicha Secretaría, en tanto órgano auxiliar del Concejo, las someta a consideración de ese órgano colegiado para su aprobación.
62. En este sentido, la conformación del órgano colegiado, ante la solicitud de reincorporación de unos de sus integrantes como concejal propietario, no corresponde a una determinación unipersonal.
63. Por ello es que, de la normativa antes citada, se advierte que el órgano colegiado cuenta con una Secretaria Técnica, mediante la cual, la alcaldesa o bien las dos terceras partes de los

integrantes del concejo pueden convocar a sesión para la discusión y aprobación de los acuerdos correspondientes.

64. De ahí que, lo procedente era que la alcaldesa remitiera, por conducto de la Secretaría Técnica, el escrito de solicitud de reincorporación presentado por la parte actora, para analizarse, discutirse y resolverse en sesión de Concejo.
65. Máxime, que, en el particular, la sustitución del concejal propietario, el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, tuvo lugar mediante una determinación del concejo, actuando en colegiado.
66. Lo cual evidencia que las determinaciones que se vinculan con el ejercicio de las funciones de las personas concejales corresponden al pleno del órgano colegiado, en tanto que, como se refirió, el trámite correspondiente debe darse a través de la Secretaría Técnica del Concejo, la cual debe incluir el punto de acuerdo en la sesión respectiva, sin que exista la posibilidad de obviar el trámite o negar la petición de reincorporación.
67. De manera que el órgano de autoridad competente era el concejo, mediante el trámite previsto en la legislación citada, consistente en la presentación, mediante la Secretaría Técnica, para ser incluido en el orden del día de la sesión respectiva.
68. Con la precisión, que en términos de los artículos 90 de la Ley de Alcaldías y 22 del Reglamento Interior del Concejo de la Alcaldía Cuauhtémoc,⁹ el concejo puede revocar sus

⁹ Artículo 25. El concejo podrá revocar sus acuerdos y resoluciones en los casos siguientes:
I. Cuando se hayan dictado en contravención a la Ley;
II. Por error y omisión probado; y
III. Cuando las circunstancias que los motivaran hayan cambiado.

determinaciones, de ahí que, si la decisión de suplencia del concejal propietario fue adoptada en su oportunidad de manera colegiada, lo procedente es que fuera ese mismo órgano, quien determinara la continuidad o revocación de dicha determinación.

69. Sobre el particular, cabe destacar que, en específico, el aludido Reglamento Interior prevé como uno de los supuestos para revocar acuerdos y resoluciones del propio Concejo, el que las circunstancias que los motivaron hayan cambiado, lo que en el caso sucedió, en tanto que la parte actora, al momento de solicitar licencia para separarse del cargo de Concejal, manifestó que lo hacía para ocupar el cargo de Director de Participación Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, el cual dejó de desempeñar.
70. Bajo dicho contexto, es que la autoridad responsable debió dar el trámite correspondiente u otorgar una respuesta respecto de las acciones que llevaría a cabo para atender la solicitud formulada por la parte actora, lo que no sucedió, como se explicará enseguida.
71. El trámite en términos de la legislación aplicable, que debió llevar a cabo la autoridad responsable, consistía en remitir el escrito de solicitud, por conducto de la Secretaría Técnica del concejo, a dicho órgano colegiado, para que, enlistado el asunto en el orden del día, se discutiera, votara y resolviera, por el órgano colegiado la determinación jurídica correspondiente.
72. En lugar cumplir con lo anterior, frente a la solicitud formulada por la parte actora, se emitió un comunicado¹⁰ en el que, entre

¹⁰ <https://alcaldiacuauhtemoc.mx/2026/02/05/precisiones-juridicas-y-administrativas/>

otras cuestiones, se informó que la legislación no contempla atribuciones para que el Concejo, su Presidencia o su Secretaría Técnica autoricen o nieguen licencias, resuelvan reincorporaciones o den por terminada una suplencia en tanto que la normativa no prevé un mecanismo para resolver solicitudes de reincorporación.

73. Al respecto, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable manifestó que dicho comunicado se refiere a una comunicación pública que no tiene el carácter de acto administrativo, por lo que no constituye ninguna respuesta a la parte actora.
74. De ahí que, la propia autoridad responsable reconoce de manera expresa que fue omisa en otorgar una respuesta a la solicitud presentada por la parte actora, siendo que, como se explicó, sí contaba con atribuciones para remitir dicha petición a la Secretaría Técnica del Concejo, órgano competente para conocer de la misma.
75. De manera que resulta existente la omisión alegada por la parte actora, pues no se ha dado el trámite ni la respuesta legal correspondiente, por autoridad competente, al escrito que presentó, mediante el cual, solicitó su reincorporación en el cargo de concejal propietario.
76. A juicio de este Tribunal Electoral, la conducta omisiva por parte de la autoridad responsable se traduce en una vulneración al derecho de petición de la parte actora.
77. Al respecto, el artículo 8° constitucional señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del

derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

78. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
79. La Sala Superior ha considerado que para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican: **a)** la recepción y tramitación de la petición; **b)** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c)** el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y **d)** su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.¹¹
80. Además, el derecho de petición implica que la respuesta sea acorde con lo inicialmente pedido, de manera tal que ninguno de los puntos de la petición quede sin respuesta,¹² y también involucra hacer de su conocimiento las acciones que hasta este momento ha emprendido para emitir la decisión definitiva sobre

¹¹ Véase la tesis relevante XV/2016, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN".

¹² Criterio sostenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-366/2018, así como en la tesis de jurisprudencia: 1a./J. 6/2000, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PETICIÓN, DERECHO DE. CUANDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8º DE LA CARTA MAGNA".

la petición efectuada, así como el motivo por el cual aún no ha sido posible pronunciarse respecto de ella.¹³

81. En cuanto al “breve plazo”, considerando las circunstancias de cada caso y la complejidad del tema a resolver, debe evitarse que el transcurso del tiempo constituya una incertidumbre en el derecho humano de petición, así como una disminución en la defensa de los derechos político-electorales del peticionario.
82. En el caso, la autoridad responsable no llevó a cabo el trámite legal que correspondía, ya que en la solicitud formulada por la parte actora se pidió que su escrito de reincorporación fuera incluido en el orden del día de la próxima sesión de concejo para su análisis y discusión.
83. En lugar de atender lo solicitado, la autoridad responsable omitió llevar a cabo el trámite legal correspondiente y en su lugar emitió un comunicado publicado en la página de Internet de la Alcaldía, lo cual se aleja de lo pedido y del trámite legal previsto.
84. Bajo ese contexto, por lo que hace a la afirmación de la responsable respecto a que no ha transcurrido el plazo de tres meses que marca el artículo 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, para dar respuesta o resolver sobre sus peticiones o solicitudes de los particulares.
85. Ello no resulta aplicable en el caso que nos ocupa, al tratarse de un derecho de petición vinculado con el derecho político-electoral

¹³ Criterio sostenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-370/2018, así como en la tesis aislada, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: “PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TERMINO, TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN.”

en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular.

86. En efecto, la Ley a que hace referencia la responsable, está diseñada para regular los actos entre la Administración Pública y los particulares, como ciudadanos, en una relación interna o interinstitucional; mientras que, en este supuesto, el concejal, es un servidor público integrante del órgano político administrativo, específicamente del Concejo de la Alcaldía, por lo que sus peticiones suelen considerarse de índole política o de control, fundamentadas directamente en el artículo 8º de la Constitución Federal, que obliga a las y los funcionarios a responder de manera pacífica y respetuosa, sin necesidad de invocar las formalidades técnicas de la Ley de procedimientos de trámites administrativos, pues actúa como representante de la ciudadanía y no en un procedimiento administrativo ordinario de un particular.
87. De ahí que, las actuaciones, solicitudes y funcionamiento de los concejales, en el caso particular, se rigen primordialmente por la Constitución Federal, Constitución local, la Ley Orgánica de Alcaldías, así como la legislación electoral.
88. Pues de lo contrario, cada día que transcurra sin respuesta puede redundar en la afectación de la esfera jurídica del peticionario.
89. Así, conforme con todo lo expuesto, se concluye que, al no existir un acuerdo específico, en respuesta al escrito de solicitud de reincorporación presentado, emitido por autoridad competente

que funde y motiva su actuación, es existente la omisión alegada, lo cual se traduce en una vulneración al derecho de petición.

Plenitud de jurisdicción

Justificación

90. La parte actora pide en su demanda la restitución de su derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, mediante la reincorporación inmediata en su cargo de concejal propietario.
91. Este Tribunal Electoral considera que en el caso se justifica el análisis y determinación en plenitud de jurisdicción, si se toma en consideración que la solicitud de reincorporación fue presentada desde el dos de enero del año en curso y que la omisión impugnada se traduce en un acto de tracto sucesivo que impide que material y jurídicamente la parte actora pueda ejercer el cargo para el cual resultó electo.
92. De esta manera, con el fin de evitar que la actitud omisiva por parte de la responsable se traduzca en una continuación en la merma y vulneración de los derechos político-electorales de la parte actora, pues mientras subsiste esta omisión de trámite y determinación legal, se actualiza sucesivamente en el tiempo una afectación para el ejercicio efectivo del cargo, es necesario que este órgano jurisdiccional aborde el fondo de la cuestión litigiosa.
93. El cargo en el que tomó protesta la parte actora, esto es el de concejal propietario es derivado y obedece a un ejercicio

democrático de elección mediante emisión de sufragio libre, secreto y directo, en las pasadas elecciones celebradas en el año de dos mil veinticuatro, de ahí la necesidad de tutela del ejercicio de los derechos fundamentales de naturaleza política que están involucrados.

94. Además, este Tribunal sustenta su determinación de abordar el estudio del caso en plenitud de jurisdicción, al advertir la conducta contumaz de la autoridad responsable al ser omisa en atender la solicitud de reincorporación en el cargo.
95. Al tiempo que es importante mencionar que, se justifica el análisis en plenitud de jurisdicción, si se toma en consideración que la omisión de la autoridad responsable de dar trámite al escrito de solicitud de reincorporación como se mencionó en su informe, radica en que la normativa vigente no prevé un mecanismo para resolver este tipo de solicitudes, pues como se expuso, el trámite legal consistía en remitir el escrito, por conducto de la Secretaría Técnica, para que el Concejo, actuando en colegiado, resolviera lo conducente, por lo que frente a la omisión injustificada se procede a su estudio en plenitud.

Marco constitucional, convencional y legal

96. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal prevé que son derechos de las y los ciudadanos, entre otros, poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

97. Como se ve, la Ley Fundamental reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular; sin embargo, para poder ejercerlo se deben tener las calidades que establezca la ley.
98. En el plano internacional, en el artículo 25, párrafo primero, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.
99. En el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también se reconoce el derecho de las y los ciudadanos a ser votados, en términos similares al Pacto Internacional citado.
100. En el párrafo 2, del referido artículo de la Convención Americana, se añade que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.
101. De tal forma, la Ley Fundamental, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana reconocen al derecho a ser votado con el carácter de derecho fundamental.

102. De tal modo, toda la ciudadanía, en principio, por el sólo hecho de serlo, posee el derecho de voto pasivo, lo cual implica que se puedan postular para ser votadas a fin de ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, estatal o municipal.
103. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido reiteradamente que el derecho a ser votado constituye un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que se puede encontrar sujeta a diversas condiciones.
104. Sin embargo, éstas deben ser razonables y no discriminatorias, derivado de que tienen como base un precepto que establece una condición de igualdad para las personas ciudadanas.
105. Por tanto, el derecho político-electoral de las personas ciudadanas a ser votadas es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que se deben prever en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio, según se desprende del artículo 35 Constitucional.
106. Así, el derecho de ser votado corresponde a la aptitud que tiene la ciudadanía para ser postulada a cualquier candidatura a un cargo de elección popular, siempre cuando se tengan las calidades y requisitos exigidos por la ley (edad, nacionalidad, residencia, entre otros), para participar en el desarrollo del proceso electoral.
107. Este derecho implica la posibilidad de contender en una campaña electoral, que las personas sean proclamadas

ganadoras de acuerdo con los votos emitidos y el derecho a acceder y ejercer efectivamente el cargo electo.

108. Ahora bien, dado que el derecho a ser votado es un derecho fundamental, las autoridades están obligadas a analizarlo de la manera más favorable a las personas. Por tanto, por disposición del artículo 1 constitucional, las normas relacionadas con ese derecho deben aplicarse e interpretarse de la manera más favorable y menos restrictiva.

Determinación

109. De los artículos 68, 69 y 70 de la Ley de Alcaldías, se advierten dos supuestos previstos por el legislador en los que resulta procedente la suplencia de los concejales propietarios.

110. Por una parte, está la figura de la **falta definitiva** que se actualiza cuando se extiende más allá de sesenta días naturales y, por otra, la presentación de **licencia** por parte de los concejales.

111. En el caso, la parte actora presentó escrito de solicitud de licencia el uno de octubre de dos mil veinticuatro, sin que obre en autos alguna respuesta o determinación que recayera a dicho escrito.

112. Sin que pase desapercibida la manifestación de la autoridad responsable en el informe circunstanciado acerca de que el escrito de solicitud de licencia presentado por la parte actora como prueba anexa a su demanda se podría tratar de un documento apócrifo al ser distinto al presentado en la Alcaldía, por lo que somete a consideración la posibilidad de notificar a las

autoridades competentes la probable comisión de hechos contrario a la ley.

113. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que no ha lugar a dar vista o notificación alguna, pues no existen elementos que hagan suponer una falsificación de documento, sobre todo porque se trata de un documento propio, elaborado, en su momento, por la parte actora consistente en su solicitud de licencia, atento a que su trascendencia jurídica radica en el caso en la circunstancia de la petición de licencia, lo cual no es un hecho controvertido al no ser negado o desacreditado en sentido contrario.

114. Ahora bien, es importante recordar que la Sala Superior y este Tribunal Electoral han considerado que basta con que una persona exprese su voluntad de separarse de un encargo, para que ello ocurra, sin que pueda condicionársele su separación a la realización de un acto posterior, como lo es que la autoridad respectiva apruebe tal determinación¹⁴.

115. Esto es, basta concretar la manifestación de voluntad, en el sentido de dejar de desempeñarse como persona servidora pública y no realizar materialmente las funciones respectivas, para considerar que se actualiza la separación del cargo, con independencia de si el órgano competente aprueba o no la solicitud de separación de la persona funcionaria.

¹⁴ TECDMX-JLDC-156/2023, SUP-JRC-361/2007, SUP-JDC-2041/2007, SUP-JRC-024/99, SUP-REC-18/2006, el SUP-JRC-115/2006, SUP-JRC-130/2006, SUP-JDC-1113/2006 y SUP-JDC-1114/2006 acumulados, SUP-JDC-10650/2011, SUP-REC-419/2019, ST-JDC-68/2023, SX-JDC-0045/2024, SX-JDC-206/2024. Tesis XLVI/2024, de rubro: LICENCIAS PARA SEPARARSE DE CARGOS PÚBLICOS. PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES DEBE DISTINGUIRSE LA SEPARACIÓN DEL CARGO PERMITIDA PARA CONTENDER POR UN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR DE AQUELLA PARA SUPLIR OTRO CARGO EN EL GOBIERNO.

116. La finalidad de esta figura es evitar que un órgano colegiado pueda verse impedido de actuar ante la falta temporal o definitiva de alguno de sus integrantes, lo que garantiza que las diversas ideologías políticas estén debidamente representadas, y evita la celebración de elecciones extraordinarias.
117. En materia electoral la suplencia implica que, ante la ausencia temporal o permanente del propietario, su lugar será ocupado por la persona suplente, lo que no puede entenderse como una sustitución. De acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, sustituir es “poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa” y suplir es “remediar la carencia de alguien” es decir, no es lo mismo.
118. En este sentido, cobra relevancia las razones esenciales de la jurisprudencia 30/2010 de la Sala Superior la cual establece que la finalidad de la suplencia es la de reemplazar al propietario en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas por lo cual, adquiere el derecho de acceder al cargo de propietario.
119. Asimismo la Sala Superior, ha considerado que la naturaleza de la figura de la suplencia consiste en realizar las funciones que le corresponderían al propietario, en caso de ausencia de éste.¹⁵
120. Pero, con independencia de la omisión o trámite que se hubiere dado al escrito de solicitud de **licencia** presentado en su oportunidad, la autoridad, ante la **falta** del concejal propietario,

¹⁵ SUP-REC-721/2024 Y ACUMULADOS.

determinó, el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, tomar protesta al concejal suplente.

121. Con la precisión que la figura de la falta definitiva se actualiza ante la ausencia de más de sesenta días naturales de la persona servidora pública, en tanto que la licencia no constituye una separación definitiva del cargo, sino que es una suspensión temporal de las funciones de la persona servidora pública, lo que significa que el funcionario no pierde necesariamente sus derechos o prerrogativas del cargo.
122. En este sentido, con independencia, de la figura jurídica que se actualizara en su momento, pues a juicio de la parte actora la sustitución fue consecuencia de la solicitud de **licencia** por tiempo indefinido que presentó, en tanto que, de acuerdo con la conducta de la autoridad responsable, la sustitución fue motivada por la **falta** del concejal propietario, el punto jurídico a dilucidar en este momento consiste en determinar si resulta procedente la reincorporación de la parte actora en su cargo de concejal propietario.
123. La solución jurídica, la establece la propia legislación en el artículo 69 de la Ley de alcaldías que establece que el concejal propietario puede asumir nuevamente sus funciones en el momento en que haya cesado el motivo de su suplencia, siempre y cuando no exista impedimento legal alguno.
124. En el caso, la parte actora en su escrito de reincorporación aduce que han dejado de subsistir las causas que motivaron su separación, en el entendido que la causa, de acuerdo con su

solicitud de licencia, fue para ejercer un encargo distinto por designación.

125. Por lo tanto, conforme con el precepto citado, se advierte que el legislador estableció, de manera expresa, el derecho de los concejales propietarios de asumir nuevamente sus funciones, en otras palabras, de reincorporarse en el cargo para el cual fueron electos democráticamente una vez cesado el motivo de su suplencia.

126. Razonar en sentido contrario, no solo iría contra del texto expreso de la norma, sino negar el ejercicio de un encargo popular que es resultado de un mandato ciudadano expresado en las urnas mediante el voto.

127. Con la precisión, de que el artículo mencionado, prevé como excepción la existencia de algún impedimento legal, lo cual da cuenta de, lo que se conoce en el explorado Derecho, como una presunción salvo prueba en contrario.

128. Es decir, la ley y esta autoridad presumen y parten de la premisa de que la persona electa no está impedida legalmente para ejercer el cargo para el cual resultó electo, lo cual tendría que demostrarse y probarse por algún tercero o autoridad, lo cual en el caso no ocurre.

129. Efectivamente, en el particular, este Tribunal Electoral no tiene conocimiento de que la parte actora esté impedida legalmente para ejercer el cargo en términos de algún supuesto o hipótesis de las previstas en los artículos 108 de la Constitución Federal

en relación con los artículos 3, 51 a 64, y 78 de la Ley de Responsabilidades administrativas de la Ciudad de México.

130. Por lo que, al no estar desvirtuada la presunción, lo procedente es la aplicación directa de la norma, esto es, que el concejal propietario puede asumir nuevamente sus funciones.

Efectos

131. En consecuencia, este Tribunal Electoral determina y declara la reincorporación de la parte actora en el cargo de concejal propietario.
132. Por lo tanto, se ordena a la persona titular de la Alcaldía Cuauhtémoc para que, a través de la Secretaría Técnica y siguiendo las formalidades establecidas en la Ley, convoque a sesión extraordinaria del Concejo de dicha Alcaldía en un plazo que no exceda de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, en el que se incluya como punto del orden del día la solicitud de reincorporación presentada por la parte actora.
133. Se vincula a las personas integrantes del Concejo de la Alcaldía Cuauhtémoc para que en la sesión que a efecto se convoque, aprueben lo conducente, respecto de la solicitud presentada por la parte actora, en los términos precisados en la presente sentencia, a fin de que se le reincorpore en el desarrollo y continuación de los trabajos y funciones, así como su inclusión en esa y ulteriores sesiones en el cargo de concejal propietario.

134. Además, se vincula a la persona titular de la Alcaldía para que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar a la parte actora un espacio físico adecuado, así como los insumos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y lo relativo a los derechos y prerrogativas inherentes a la naturaleza de la función pública que desempeña, en igualdad de condiciones que las demás concejalías de dicha Alcaldía.
135. De todo lo actuado, se deberá informar a este Tribunal Electoral en un plazo de veinticuatro horas.
136. Finalmente, se apercibe a las autoridades antes señaladas que de no cumplir con lo ordenado en tiempo y forma, se les impondrá una de las medidas de apremio dispuestas en el artículo 96 de la Ley Procesal.
137. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son existentes las omisiones impugnadas.

SEGUNDO. Se determina y declara la reincorporación de la parte actora en el cargo de concejal propietario.

TERCERO. Se ordena a las autoridades a que se hace referencia en la parte final de la presente ejecutoria, el cumplimiento de los efectos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA



KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-008/2026, DE DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.